Roj: **STSJ GAL 5702/2026** - **ECLI:ES:TSJGAL:2026:5702**

Id Cendoj: **15030310012026100131**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**
Sede: **Coruña (A)**
Sección: **1**
Fecha: **24/09/2026**
Nº de Recurso: **5/2026**
Nº de Resolución: **18/2026**
Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**
Ponente: **FERNANDO ALAÑON OLMEDO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00018/2026

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Presidente don Ignacio Alfredo Picatoste Sueiras y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

S E N T E N C I A

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal nº 5/26 (RNU 5/26) derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por don Simón , representada por el procurador don Ricardo Sanzo Ferreiro y con la dirección letrada de doña María del Pilar Pinilla contra el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Transportes de la Xunta de Galicia en el expediente nº NUM000 , que en su día fue promovido por COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE A CORUÑA, SA., aquí demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañon Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:En fecha 18/02/2026 se presentó en el Servicio Común de Registro de este T.S.J. de Galicia, por el procurador de los Tribunales D. Ricardo Sanzo Ferreiro, en representación de D. Simón escrito de demanda (acompañada de documental) ejercitando la Acción de Anulación del Laudo Arbitral, dictado por la Xunta Arbitral de Transportes de la Xunta de Galicia en el expediente nº NUM000 , al amparo de lo prevenido en los artículos 8.5 y 42 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de **Arbitraje**, frente a la demandada COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE A CORUÑA, S.A., en la que consta el siguiente SUPLICO: que previos los trámites legales: "dicte Sentencia en la que anule el citado laudo dejándolo sin efecto, condenando en costas a la demandada si se opusiere"

SEGUNDO:Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 2/03/2026 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:La procuradora doña María Montserrat López Rodríguez, en nombre y representación de COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA, S.A., compareció en las autos y contestó a la demanda el 8/04/2026 solicitando que previos los trámites legales, dicte sentencia por la que: "desestime la demanda de nulidad de laudo arbitral, confirmando el mismo, con expresa condena en costas a la parte demandante".

CUARTO:Mediante providencia de -11/05/2026- la Sala acordó oficiar a la Xunta Arbitral de Transporte de Galicia para que aportase el expediente o copia compulsada del mismo. Recibido dicho expediente arbitral, la Sala a su vez acordó por providencia de 2/06/26 señalar el siguiente día 9 de junio para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMEN TOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La representación procesal de D. Simón ejercita acción de anulación del laudo arbitral dictado por la Xunta Arbitral de Transportes de la Xunta de Galicia, en el expediente NUM000 , firmado el 19 de noviembre de 2025, por el que se desestimaba la pretensión deducida por el hoy demandante.

La desestimación de esa pretensión se amparó en que cuando acaece el accidente, el vehículo se encontraba completamente detenido, sin que mediara ninguna maniobra, frenazo o actuación del autobús o del conductor que fuera causa directa del incidente. Que la mecánica del accidente obedeció al propio comportamiento del usuario quien salía de hacer compras en un supermercado llevando consigo un carrito de la compra. Fue al intentar subir al autobús y mientras intentaba pasar la tarjeta con la mano, cuando tropezó y cayó. No quedó acreditado que el autobús presentase fallos en sus elementos de seguridad, deficiencias en su configuración, mal estado o falta de mantenimiento que pudieran ser imputables a la empresa transportista (Compañía de Tranvías de La Coruña, S.A.), ni que se hubiera incumplido normativa alguna en materia de seguridad. Al tratarse de un suceso accidental y ajeno a la conducta de la transportista, el órgano arbitral consideró el hecho como un caso fortuito, el cual opera como causa de exoneración de responsabilidad en virtud del artículo 1.105 del Código Civil.

La parte demandante sostiene que, tras la presentación de su reclamación, se señaló vista para el 28 de octubre de 2025 y que, el día anterior, la entidad reclamada presentó un escrito de alegaciones en el que invocaba la culpa exclusiva de la víctima. Afirma que dicho escrito no le fue notificado y que, por ello, desconocía su contenido cuando compareció a la vista. A esta únicamente asistió el demandante, quien respondió a las preguntas formuladas por los miembros de la Junta Arbitral.

Se ampara la demandante, en primer lugar, en la causa consignada como b) del artículo 41.1 de la Ley de **arbitraje** a cuyo tenor es causa de nulidad la falta de la debida notificación de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o cuando cualquiera de las partes no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

La parte demandante sostiene que la entidad reclamada presentó, el día anterior a la vista, un escrito en el que exponía los motivos de oposición a su reclamación y que dicho escrito no le fue trasladado. Esta omisión le habría impedido conocer con antelación la posición de la contraparte y proponer la prueba que considerase conveniente para la defensa de sus derechos. Invoca asimismo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del orden público procesal.

SEGUNDO.-La entidad demandada se opone a la pretensión articulada de contrario indicando, en síntesis, que ni el laudo es contrario al orden público ni se ha impedido al demandante hacer ejercicio de sus derechos, entrando en el fondo del asunto para justificar su posición.

TERCERO.-Del examen del expediente arbitral se desprende, en primer lugar, que no consta actuación alguna que acredite que el escrito de alegaciones y la documentación adjunta presentados por la empresa reclamada el 27 de octubre de 2025 fueran trasladados al demandante antes de la vista. Tampoco consta que se le entregara copia de dichos documentos durante el acto de la vista.

El laudo arbitral, al resumir el desarrollo de la vista oral celebrada el 28 de octubre de 2025, deja constancia de que el órgano arbitral había recibido previamente las alegaciones y el parte de accidente aportados por la compañía, así como de la incomparecencia de esta última. Sin embargo, no recoge diligencia ni manifestación alguna relativa a la lectura, traslado o entrega de copia de tales documentos a don Simón .

La resolución se limita a indicar que el reclamante se ratificó en su petición inicial y respondió a las preguntas que le formularon los miembros de la Junta sobre la mecánica de la caída.

Por otra parte, en la cédula de citación notificada a don Simón se le advertía de la obligación de comparecer personalmente o mediante representante, bajo apercibimiento de tenerle por desistido de su reclamación. Asimismo, se le indicaba lo siguiente:

«Ao acto de vista oral deberá acudir provisto/a de todos os documentos que acrediten tanto os feitos que alega como a cantidade que reclama, e poderá achegar calquera outra proba que considere oportuna para xustificar a súa reclamación».

De este contenido se desprende que el demandante fue convocado a la vista con la indicación expresa de que debía aportar en ese momento los documentos y pruebas que considerase pertinentes para justificar su reclamación.

CUARTO.-El **arbitraje** es un mecanismo heterónomo, extrajudicial y alternativo de resolución de conflictos mediante el cual las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y a través de un convenio arbitral, acuerdan someter a la decisión de uno o varios árbitros las controversias surgidas entre ellas sobre materias de libre disposición, sustituyendo la intervención de los tribunales ordinarios por una decisión vinculante que puede dictarse conforme a Derecho o en equidad. La sumisión a **arbitraje** no implica que las partes renuncien a sus derechos en un litigio.

El Tribunal Constitucional aclara que la sumisión voluntaria al **arbitraje** únicamente entraña una renuncia puntual al ejercicio de la jurisdicción ordinaria en un momento determinado, pero en ningún caso una renuncia a las garantías procesales fundamentales y así entroncando en el concepto de orden público procesal la STC 17/2021 nos enseña que *«Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio ,FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior.* »

Sentado lo anterior, procede examinar si el procedimiento arbitral respetó las garantías de defensa y contradicción del demandante.

El artículo 30.3 de la Ley de **Arbitraje** dispone:

«De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión».

Lo cierto es que, en este caso, ese conocimiento puede resultar determinante para establecer si el demandante hubiera podido proponer prueba frente al contenido de la contestación, más allá de la que ya tenía previsto aportar para sustentar su derecho y su pretensión.

Dicho de otro modo, solo cabría apreciar indefensión si el demandado hubiera formulado alegaciones que el demandante no pudiera conocer de antemano. De no ser así, la proposición de prueba podría haberse articulado ya desde el principio, como fundamento de la pretensión ejercitada.

En definitiva, la indefensión únicamente podría sostenerse si el contenido de la contestación a la demanda hubiera hecho necesarias nuevas pruebas, o hubiera permitido al demandante proponer pruebas distintas de las que inicialmente habría podido plantear -más allá de las destinadas a fundamentar el derecho reclamado-.

No existirá indefensión, en cambio, cuando las pruebas a practicar se dirijan únicamente a acreditar el derecho del demandante, con independencia de lo alegado en la contestación.

En el presente caso, el escrito presentado por la entidad reclamada el 27 de octubre de 2025 contenía alegaciones relativas a la mecánica del accidente y a la responsabilidad exclusiva del demandante. Además, incorporaba datos y documentos que no constaban previamente en el expediente y de los que el reclamante, al menos formalmente, no tenía conocimiento.

Entre dichos documentos se encontraba el parte de accidente aportado como documento número 1, cumplimentado y firmado por el conductor del autobús, don Luis Antonio . En él se identificaban el vehículo -número NUM001 , línea NUM002 -, la fecha y hora del suceso -15 de mayo de 2023, a las 17:00 horas-, el lugar -parada situada en Ronda de Outeiro, número 219-, una testigo y la siguiente descripción del accidente:

«El señor Simón tropezó en el estribo al subir al autobús y se hizo una herida en la pierna con dicho estribo».

La aportación de tales datos podía permitir al demandante proponer medios de prueba adicionales o formular alegaciones específicas frente a la versión de los hechos sostenida por la compañía. En particular, podía resultar relevante para solicitar la declaración del conductor o de la testigo identificada en el parte, o para precisar las circunstancias relativas al estado y configuración del estribo del autobús.

Por consiguiente, el desconocimiento de las alegaciones y documentos aportados por la entidad reclamada vulneró el principio de contradicción y el mandato imperativo del artículo 30.3 de la Ley de **Arbitraje**. El

demandante no tuvo oportunidad real de conocer la posición de la contraparte, rebatirla, solicitar aclaraciones ni proponer la prueba que pudiera resultar necesaria a la vista de la información incorporada al expediente.

La indefensión producida fue, por tanto, material y efectiva, y no meramente formal. La omisión del traslado impidió al demandante ejercer plenamente sus derechos procesales y permite apreciar la concurrencia de la causa de anulación prevista en el artículo 41.1.b) de la Ley de **Arbitraje**.

En consecuencia, procede anular el laudo arbitral, sin que resulte necesario entrar a examinar la corrección de la valoración de la prueba ni el acierto de la decisión adoptada sobre el fondo de la controversia.

QUINTO.-No procede imponer las costas de este procedimiento a ninguna de las partes, toda vez que el vicio determinante de la nulidad es imputable al desarrollo del procedimiento arbitral y no a la actuación procesal de la entidad demandada en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de Autos

La Sala acuerda:

Estimar la demanda de anulación interpuesta por don Ricardo Sanzo Ferreiro, procurador de los tribunales, en nombre y representación de don Simón , contra la Compañía de Tranvías de La Coruña, S.A., y, en consecuencia, anular el laudo arbitral dictado por la Xunta Arbitral de Transportes de la Xunta de Galicia en el expediente NUM000 .

Todo ello, sin imposición de las costas de este procedimiento a ninguna de las partes.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Transportes de la Xunta Galicia.

Así se acuerda y firma

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ